



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS
MUNICIPALES DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 979/2017

Principal. Sentencia definitiva.

Mexicali, Baja California, **veinticinco de enero de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la *nulidad* del acto impugnado porque la UABC se encuentra en un régimen de exención municipal respecto del impuesto predial.

GLOSARIO.

– *Recaudador*: Recaudador de Rentas Municipales de Mexicali, Baja California.

– *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

– *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

– *Estatuto Orgánico*: Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California

– *UABC*: Universidad Autónoma de Baja California

– *Tribunal de la UABC*: Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

– Ley orgánica de la UABC: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en el *Juzgado* el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite el cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

III. Acto impugnado. El requerimiento de pago de Impuesto Predial de ocho de agosto de dos mil diecisiete, con folio *****1, por la cantidad de *****2, respecto el predio con clave catastral *****3.

IV. Contestación. El *Tesorero* y *Recaudador* produjeron su contestación a la demanda en términos de los escritos visibles en autos.

V. Citación. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de fiscal emanado de una autoridad municipal que pretende el cobro de un impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1. Improcedencia del juicio únicamente en contra del **Tesorero Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.**

La fracción IX del artículo **40** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la Ley, dispone que en el juicio de justicia administrativa es parte la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio unas autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al **Tesorero** (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra el **Tesorero**, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

2. Improcedencia invocada por la Recaudadora.

La **Recaudadora** invoca como causal de improcedencia que el demandante no agotó el recurso de revisión previsto en la *Ley de Hacienda*.

La causal de improcedencia invocada es **infundada**, en virtud que el artículo 35 de la Ley, establece que cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, **será optativo** para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

Planteamiento del Problema.

Determinar si el inmueble respecto del cual requirieron a la UABC está sujeta a un régimen de exención del Impuesto Predial. Y, establecer si en el acto impugnado se fundó y motivó por qué el cobro del impuesto.

La parte demandante indica que la UABC se encuentra en exención de pago del Impuesto Predial de conformidad con la Constitución Federal, Constitución, la Ley Orgánica, la Ley de Hacienda, y la Ley General de Bienes. Por ello, que la autoridad

demandada, en el acto impugnado, debió establecer los fundamentos y motivos de por qué un inmueble destinado a los fines² de la UABC está sujeto al pago del impuesto predial.

Para el caso de estudio, este *Juzgado* advierte que el demandado no motivó, ni fundamentó la procedencia de su actuar en relación con la exención del pago de impuesto predial; cuestión que no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, este *Juzgado* la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **83**, último párrafo de la Ley.

1. Exención de pago.

El Pleno de este *Tribunal* estableció tesis aislada relevante de 1/2021³, en la cual indica los factores determinantes para ubicar

² LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 1. Se crea la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, como una institución de servicio público, descentralizada de la administración del estado, con plena capacidad jurídica, y con los siguientes fines: dar enseñanza preparatoria y superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura.

³ "TESIS AISLADA RELEVANTE DE PLENO 1/2021

IMPUESTO PREDIAL. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SE ENCUENTRA EXENTA DE SU ENTERO, EN RELACIÓN A LOS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE DESTINE A SU OBJETO PÚBLICO, COMO SON LA ENSEÑANZA SUPERIOR O INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Contenido de la jurisprudencia: Hechos: La Universidad Autónoma de Baja California impugnó un mandamiento de ejecución y embargo, mediante los cuales el Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada pretendía hacer efectivo un crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial. La Sala declaró la nulidad de esos actos bajo el argumento de que al estar destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria. Inconforme con esa determinación, el Recaudador de Rentas interpuso Recurso de Revisión ante el Pleno de este Tribunal. Criterio: Una vez probado que los inmuebles de la Universidad están destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, particularmente del pago de impuesto predial. Justificación: Conforme a los trabajos legislativos que dieron lugar la reforma de mil novecientos noventa y nueve del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde a la interpretación que sobre ese apartado ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que, de acuerdo con lo estipulado por ese artículo constitucional las entidades paraestatales deben enterar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pero sólo en relación a los bienes que no utilicen para su objeto público. Por tanto, si de acuerdo con el artículo 2, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, en relación con el numeral 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, la Universidad es considerada una entidad paraestatal del Estado, es claro que los bienes que destine a su objeto público como son la enseñanza superior o investigación científica, están

si la UABC se encuentra en régimen de exención o si debe pagar el impuesto predial. Precisó, que lo anterior dependerá del destino del inmueble respecto del cual se requiere el pago del impuesto predial.

El Pleno de este *Tribunal* consideró que los inmuebles de la UABC que están destinados a un servicio público propio, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, particularmente del pago de impuesto predial. Por otro lado, que deberá enterar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, respecto de aquellos que no utilice para su objeto público.

Con atención a lo anterior, **este Juzgado** determina que la metodología para establecer si el inmueble respecto del cual se impugna el requerimiento de pago del impuesto predial es de aquellos destinados a los fines de la UABC, será con base en los fines institucionales y lo expuesto en el requerimiento.

1.1. Los fines de la UABC.

La Ley Orgánica de la UABC en su artículo 1, establece que sus fines son dar enseñanza preparatoria y superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura.

En su artículo 3, fracción VI, establece que tiene facultades y derechos para constituir las facultades, escuelas e institutos y las demás dependencias que sean necesarias para su buen funcionamiento, y fomentar nuevos estudios.

exentos del entero de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y particularmente del pago de impuesto predial.

Precedente: Recurso de Revisión 131/2016 T.S. Promovente: Universidad Autónoma de Baja California. Autoridad demandada: Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Moreno Sada".

En conclusión, la UABC cuenta con las facultades de regirse a sí misma y para el cumplimiento de sus fines puede constituir los entes necesarios para el correcto funcionamiento y prestación de su servicio.

1.2. La naturaleza del Tribunal de la UABC.

Este Juzgado invoca como hecho notorio el antecedente⁴ descrito por la UABC en su sitio oficial de internet. En él indica que el Tribunal de la UABC surge para la resolución las diferencias surgidas entre los miembros de la universidad, con énfasis en que

⁴ <http://sriagral.uabc.mx/Externos/TribunalUniversitario/Antecedentes.htm>

“La Comisión Permanente de Legislación del Consejo Universitario, después de haber analizado, con la Secretaría General y el grupo de estudio coordinado por la Oficina del Abogado General, la iniciativa presentada por el Rector de la Universidad, en base a la excitativa formulada por la Junta de Gobierno con motivo del proceso 2002-2006 para la selección del rector, la cual fue turnada en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2006, tuvo a bien proponer al honorable Consejo Universitario, la posibilidad de satisfacer una vieja demanda de la comunidad universitaria bajacaliforniana: poseer un Tribunal que resuelva con apego al derecho las diferencias surgidas entre los miembros de esta casa de estudios.

Para ello se estimó necesario practicar una reforma al Estatuto General de la Universidad, a fin de alojar, de manera adecuada y armónica, en nuestro derecho vigente al Tribunal Universitario. La propuesta de reforma consideró:

* La adición de una fracción VII al artículo 27 del *Estatuto General de la UABC*, a fin de agregar al Tribunal Universitario como una de las autoridades de la institución, y precisar que la competencia, integración y funcionamiento del mencionado Tribunal, se regirá por el Estatuto Orgánico que cree el Consejo Universitario.

* La reforma a la fracción III y la adición de una fracción X al artículo 95 L del *Estatuto General de la UABC*, para dar al Abogado General de la Universidad la atribución de representar en todos los juicios de nulidad promovidos ante el tribunal los intereses superiores de la institución. Se estima conveniente que el Abogado General de la UABC sea parte de todos los juicios de nulidad y exponga ante el Tribunal lo concerniente a los más elevados intereses de la institución.

* La reforma al segundo párrafo del artículo 209 del *Estatuto General de la UABC* para establecer que los alumnos, además de tener la posibilidad de acudir ante el director de su unidad académica para impugnar las sanciones impuestas por los profesores, además tendrán la opción de acudir en juicio de nulidad directamente ante el Tribunal Universitario. Se trata, visiblemente, de abrir las opciones defensivas de los alumnos por la vía del derecho.

* La reforma a la fracción II del artículo 55 y a la fracción II del artículo 212 del *Estatuto General de la UABC* para suprimir la atribución que ha tenido la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario en materia de responsabilidad en que incurran los alumnos y resolver la impugnación de sanciones impuestas a los alumnos. En este último caso, esa competencia pasará al Tribunal Universitario. También se propone derogar la fracción III que resulta innecesaria al reformarse la segunda en los términos supradichos.

* Una vez sometido a mecanismo de consulta el proyecto de modificaciones al Estatuto General, a través de reuniones de trabajo que se celebraron con miembros de la comunidad universitaria en los campi (sic) de Tijuana-Tecate, Ensenada y Mexicali, y atendidas las propuestas que se consideraron pertinentes, la Comisión Permanente de Legislación sometió a la consideración del Pleno del H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 6 de octubre de 2006 el dictamen que fue aprobado después de haberse analizado y discutido entre los miembros presentes”.

los alumnos puedan instar directamente un juicio de nulidad para impugnar las sanciones impuestas por los profesores y con ello acceder a la defensa por la vía del derecho.

El artículo 4⁵ del *Estatuto Orgánico* establece que el Tribunal de la UABC, conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto Escolar o de cualquier otra norma universitaria.

Con base en el antecedente y competencia del Tribunal de la UABC, este *Juzgado* considera que dicha autoridad universitaria se constituyó para que la UABC regule el comportamiento de sus autoridades universitarias y de los miembros de la casa de estudios.

Dicha conclusión se obtiene de lo expuesto en el antecedente de creación del Tribunal de la UABC, especialmente en el que indican que es para estar en "*posibilidad de satisfacer una vieja demanda de la comunidad universitaria bajacaliforniana*". Es decir, surge de una necesidad de los propios miembros universitarios con efectos hacia ellos mismos, lo cual es jurídicamente aceptable en atención a la Ley Orgánica de la UABC, artículo 3, fracción VI, que precisa la facultad de la UABC para constituir las demás dependencias que sean necesarias para su buen funcionamiento.

⁵ Artículo 4. El Tribunal Universitario conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto Escolar o de cualquier otra norma universitaria. En todo momento el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliar intereses y al efecto les presentará, de ser posible, propuestas concretas de solución, que en todo caso serán respetuosas del derecho universitario. El convenio de conciliación aprobado por el Tribunal surtirá efectos de una sentencia firme.

Lo que implica considerar que el Tribunal de la UABC tiene como finalidad ayudar a resolver y conciliar los conflictos que surgen entre los miembros de la comunidad universitaria y sus propias autoridades. Es decir, apoyar en el buen funcionamiento para lograr los fines sociales y educativos para la cual fue creada.

1.3 Inmueble destinado para el funcionamiento del Tribunal de la UABC.

La parte actora ofreció como prueba la inspección ocular al domicilio ubicado en el *****4 de esta ciudad. El objeto era determinar si el inmueble era ocupado por el Tribunal de la UABC.

El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo desahogo la diligencia de inspección ocular, en la cual se hizo constar que el domicilio citado correspondía al inmueble utilizado por el Tribunal de la UABC para el desarrollo de sus funciones.

La parte actora, también ofreció como prueba el original del requerimiento con folio *****1, en el cual se señaló como domicilio el "*****4". Ahora, si bien es cierto no existe identidad entre el domicilio objeto de la inspección y el asentado en el requerimiento, para este *Juzgado* no constituye un impedimento para determinar la identidad del inmueble requerido de pago y el inspeccionado.

En efecto, de las pruebas documentales aportadas por la autoridad demandada se advierten el citatorio y notificación de quince y dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, los cuales fueron entendidos con *****5, quien manifestó ser empleada de la UABC, sin identificarse.

Para este *Juzgado* el hecho anterior genera presunción humana en el sentido que, para poder realizar el citatorio y notificación con una persona sin identificación, necesariamente tuvo que practicarse en alguna instalación perteneciente a la

UABC, lo que generaría convicción en el notificador para realizar las actuaciones.

Efectivamente, la sana crítica permite concluir que la autoridad demandada al entender las actuaciones con persona cierta y determinada, sin necesidad de identificarla, debió tener un razonamiento suficiente para creer que tenía relación directa con la UABC.

El razonamiento se realiza toda vez que la autoridad demandada en el escrito de contestación indica que el requerimiento de pago aquí impugnado corresponde a un inmueble baldío contiguo al edificio destinado al Tribunal de la UABC; sin embargo, en el acta de notificación de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete asentó *“procedí a requerir la presencia del contribuyente o su representante legal, a la persona que se encontraba en el interior de dicho domicilio, quien dijo llamarse...”*, lo cual no resulta verosímil, pues no asienta los razonamientos de porque una persona que se encuentra dentro de un predio baldío tiene realización directa con el sujeto objeto de requerimiento o cuando menos las funciones que prestaba la persona para la entidad requerida de pago por las cuales permitiera hacer creíble los motivos de porque la misma persona se encuentra en dos ocasiones dentro de un lote baldío y su relación con el contribuyente a requerir.

Por ello, de la inspección ocular practicada por la actuaría de este Juzgado y de la fotografía certificada por la autoridad demandada puede lograrse la presunción humana que el inmueble del cual pudo haber salido personal de la UABC, que permitiera la actuación de la autoridad (notificador) para entregar el citatorio y practicar la notificación, tuvo que serlo el Tribunal de la UABC.

1.4 Nulidad por falta de fundamentación y motivación.

La *Constitución local*, en el artículo **97**, primer párrafo, establece que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Es decir, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad.

Los presupuestos de fundamentación y motivación⁶ deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

La fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, supuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

En el caso, este *Juzgado* considera que la autoridad demandada no motivó ni fundamentó la procedencia de su actuar en relación con la exención del pago de impuesto predial

⁶ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

que contempla el marco normativo descrito en párrafos precedentes respecto de los predios materia de dicha contribución.

Del mismo modo, los preceptos legales que utilizó como fundamento no hacen alusión a dicho tópico, ya que únicamente se refieren a cuestiones genéricas del impuesto predial.

Lo cual era necesario, pues al respecto existe regulación expresa en el sentido de la exención del pago de impuesto predial tratándose de bienes de UABC destinados a cumplir sus fines universitarios, ya que la omisión en el pago de dicha contribución fue lo que originó el crédito fiscal combatido.

De ahí, que no debe confundirse la carga de probar dentro del juicio de nulidad, con la obligación de la autoridad exactora de fundar y motivar, que los bienes inmuebles afectos, no son de dominio público.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica sustancial la tesis 2a. II/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE HACEN LAS AUTORIDADES LOCALES RESPECTO DE INMUEBLES QUE ESTÁN DESTINADOS EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se consideran como bienes destinados a un servicio público y, por ende, bienes de dominio público de la Federación, los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, siempre que se destinen a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén

directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios; y, consecuentemente, se encuentran excluidos de ese régimen los bienes propiedad de dichos organismos que se utilicen para oficinas administrativas o, en general, para propósitos distintos a los de su objeto. En congruencia con lo anterior, debe decirse que el cobro del impuesto predial a la Comisión Federal de Electricidad respecto de bienes inmuebles que se encuentran destinados en forma directa e inmediata a la prestación del servicio público de energía eléctrica, invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal, porque al constituir bienes del dominio público de la Federación están exentos del pago de dicho tributo.

Registro digital: 190360; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. II/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 267; Tipo: Aislada.”

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **83**, fracción II de la ley que rige a este Tribunal, es procedente declarar y se declara la nulidad del requerimiento de pago número *****1, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Recaudador; mediante el cual requiere de pago a la parte actora, adeudos en concepto de impuesto predial.

2. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, el artículo **84** de la Ley prevé que la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada y fijará los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada; en otras palabras la nulidad del acto

impugnado trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación que originó dicha nulidad.

Por lo expuesto, y toda vez que se declaró la nulidad del acto impugnado los efectos de esta sentencia se traducen en que el *Recaudador*, emita una resolución en la que deje sin efectos el acto siguiente:

El requerimiento de pago número *****1, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Recaudadora; mediante el cual requiere de pago a la parte actora, adeudos en concepto de impuesto predial.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago impugnado.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la aplicable *Ley*, se condena al *Recaudador* a lo siguiente:

Dejar sin efectos el requerimiento de pago número *****1, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Recaudadora; mediante el cual requiere de pago a la parte actora, adeudos en concepto de impuesto predial.

Notificación por boletín jurisdiccional a las partes, en el entendido de que a la parte actora sea sin aviso.

Así lo resolvió el Magistrado titular de este Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Ismael Alejandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Numero de folio sobre el pago en foja 2, 9, 13 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Importe en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave Catastral en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio del inmueble en foja 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno en foja 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **979/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.